



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 54948/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 699/2015.

En la ciudad de Buenos Aires, a un día del mes de diciembre del año dos mil quince, se reunió la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Gustavo A. Bruzzone y Horacio Dias, asistidos por el secretario de cámara Santiago López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 54.948/2014 caratulada “Fleitas, Guido s/ lesiones”, de la que **RESULTA:**

I-) El Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 resolvió, el 21 de agosto pasado, no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado en favor de Guido Fleitas.

Para así resolver, el tribunal *a quo*, que consideró aplicable al plenario “Kosuta” de la Cámara Federal de Casación Penal, concluyó que la oposición del Ministerio Público Fiscal se fundó en razones de política criminal que guardaron relación con su intención de discutir el hecho desde una perspectiva de género y al estimar insuficiente la reparación ofrecida, resultando, consecuentemente, un obstáculo para la concesión del beneficio ante su carácter vinculante de acuerdo a la mencionada doctrina (fs. 153/155vta.).

II-) La representación letrada de Fleitas, a cargo de la Dra. Marta Elsa Nercellas y el Dr. Jorge Luis Litvin, alzó sus críticas contra el pronunciamiento a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 158/171.

Sucintamente, la defensa se agravió con la conclusión de que el monto de dinero ofrecido a modo de resarcimiento fue insuficiente y con el carácter vinculante que se le asignó a la oposición fiscal. Subsidiariamente, cuestionó la razonabilidad del dictamen y que se hubiera evaluado la posibilidad de enmarcar al episodio bajo una perspectiva de género, cuando ello no se consideró en el requerimiento de elevación a juicio.

III) Con fecha 24 de septiembre de 2015, se reunió la Sala de Turno del tribunal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el trámite previsto por el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 176).

El 19 de noviembre pasado, se celebró la audiencia prevista por el artículo 454, en función del artículo 465 *bis* del mencionado cuerpo legal, a la que asistieron los mencionados letrado quienes, en representación del imputado, desarrollaron la posición de la defensa. No hubo en la audiencia representación del Ministerio Público Fiscal.

Practicada la pertinente deliberación en los términos del artículo 455 del código de forma, el tribunal se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

La jueza Garrigós de Rébora dijo:

Reiteradamente he sostenido que tratándose de una situación abarcada por las previsiones del cuarto párrafo del art. 76 *bis* del Código Penal, la opinión fundada razonablemente del titular de la acción penal pública vincula al tribunal¹.

De ello se sigue, por lógica inferencia, que no acuerdo similar consecuencia a las alternativas referidas a la acción civil que también puede ser objeto de tratamiento en el curso de la resolución de la suspensión del proceso a prueba.

Según establece la norma que rige, el ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible, es una condición previa, que estimo torna admisible o inadmisible el pedido de suspensión del juicio.

Esta precedencia, naturalmente es sólo lógica, y no cronológica, ya que atendiendo a la regla procesal que se aplique, es posible ventilar todas las cuestiones en una única audiencia, tal como a mi juicio lo establece el art. 293 del C.P.P.N.

¹ Cn° 29.632/2014, “Blas López, Alexis”, reg. n° 117/2015, rta. 3/6/2015; Cn° 72.495/2013, “Calveno, Mariano”, reg. 119/2015, rta. 3/6/2015.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54948/2014/TO1/CNC1

De resultas de ello, hecho el ofrecimiento de reparación del daño, la parte damnificada, que asiste al acto a estos efectos, deberá manifestar si lo considera adecuado o no para satisfacer el eventual reclamo civil que surge del acto que la ofende, esta conformidad es privativa del damnificado y su negativa, como bien lo expresa la norma de fondo que rige (art. 76 *bis* C.P.), sólo tendrá como consecuencia la viabilidad de la vía civil para ese reclamo.

Más aún, dada la esencial disponibilidad de la acción civil, estimo que en caso de que la parte damnificada aceptara el ofrecimiento, el juicio del tribunal sobre el punto está resuelto, ya que aún cuando se estimara insuficiente como modo de reparación, no podría subrogarse en los derechos de la parte.

Distinta es la situación en el caso de que el ofrecimiento no fuera aceptado, ya que entonces tocaría al tribunal decidir la capacidad de este ofrecimiento para viabilizar el trámite solicitado. En esta tarea se deberán contemplar dos ejes de una misma ecuación, a saber la extensión del daño causado, que no necesariamente habrá de fundarse en el exclusivo daño económico; y la capacidad del imputado de resarcir lo que corresponda, es decir la “medida de lo posible”.

Sobre este aspecto, es posible que el tribunal escuche la opinión de las partes, sin embargo, entiendo que ahora la postura fiscal no lo vincula, ya que en todo caso podrá intervenir en tanto parte en el proceso penal, para ilustrar al tribunal sobre la magnitud del injusto causado, o la capacidad resarcitoria del imputado, pero nunca podría atarse la decisión judicial a la opinión de quien no es titular de la acción. Es que el fiscal no es parte en el ejercicio de la acción civil.

No se me escapa que campea en todo el procedimiento un interés de solucionar el conflicto creado por el delito, sin embargo este interés, que no es el interés primordial de la aplicación del

sistema penal, no puede modificar el régimen del ejercicio de las acciones penales y civiles.

En el caso en trato, el fiscal fundó su oposición en su consideración sobre la insuficiencia del ofrecimiento de reparación del daño. Es decir que, al menos sobre este aspecto, la fundamentación se basa en un aspecto sobre el que hasta podría no opinar, pero en todo caso, sobre el que no está llamado a ser quien brinda la opinión dirimente. Como resultas de ello, considero que su opinión, en esta materia carece de entidad para decidir el punto.

Dicho esto, lo que encuentro entonces que la decisión del Tribunal, que se limita a atender la opinión del fiscal, no está fundada adecuadamente.

Esta misma decisión también se basó en otro aspecto de lo expresado por el titular de la acción pública, cual es la caracterización del hecho atribuido como constitutivo de violencia contra las mujeres.

También sobre este aspecto me he pronunciado reiteradamente, aclarando que en atención a las obligaciones internacionales contraídas por el estado, fundamentalmente al signar la Convención de Belém do Pará, esta forma de conclusión del proceso penal no es aplicable a los casos de violencia contra las mujeres².

Sin embargo, en todos los casos, y especialmente en este que me toca conocer, esta situación no puede ser una conceptualización arbitraria y antojadiza, que surja por el mero hecho de que quien padece la acción que se considera típica sea una mujer.

Es que no es suficiente la condición de mujer de una de las víctimas, sino que el autor haya incluido esta condición entre sus motivaciones.

En el caso en trato, independientemente de si el hecho es grave o no, lo cierto es que ni el Fiscal, ni el Tribunal han acertado a

² Cn° 21.364/2012, “Crocco, Darío Hernán”, Sala 2, reg. 636/2015, rta. 10/11/15.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 54948/2014/TO1/CNC1

explicar mínimamente en qué consistiría la especificidad contra la mujer, máxime teniendo en cuenta que, conforme la descripción del requerimiento de elevación a juicio, quien habría recibido los efectos más graves de la acción del imputado es un varón y que, como bien lo expresara la letrada recurrente, en este caso la mujer por la tarea que desempeñaba, en una situación de poder efectiva superior al imputado.

Siendo ello así, ante la escueta decisión del tribunal, que no desarrolla los puntos sobre los que basa la resolución, corresponde anular el pronunciamiento de conformidad con lo establecido por el artículo 123 del código de forma, y devolver las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento respetando estos lineamientos. Así lo voto.

El juez Bruzzone dijo:

La oposición de la fiscalía no sólo se funda en la insuficiencia de la reparación ofrecida por el imputado, que el tribunal igualmente podría evaluar bajo los parámetros de entidad del daño y, puntualmente, de las posibilidades de reparación que tiene el autor. La oposición se funda, también, en las características del hecho, por lo que “la perspectiva de género...merecía ser discutida” en la audiencia de debate.

No advierto, en consecuencia, que la oposición fiscal pueda ser tachada de irrazonable o que no sea derivación de las instrucciones generales que se tienen al respecto conforme directivas de política criminal.

Por ello, el recurso debe ser rechazado, con costas a la vencida.

El juez Dias dijo:

Adhiero al voto del juez Bruzzone por sus mismos fundamentos.

En función del resultado de la votación que antecede, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación deducido por la defensa de Guido Fleitas a fs. 158/171, contra el auto decisorio de fs. 153/155vta., con costas (artículo 76 *bis* del Código Penal, y artículos 454, 455, 465 *bis*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota envío.

El Dr. Luis García no intervino en la presente por encontrarse en uso de licencia. La Dra. María Laura Garrigós de Rébora lo hizo en su lugar conforme la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

María Laura Garrigós de Rébora

Siguen///

///firmas:

Gustavo A. Bruzzone
Días

Horacio

Ante mí:

Santiago López
Secretario